

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Mediante apoderado judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la Señora **MARIA ESPERANZA GIL CALDERON**; por las sumas de: **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) MCTE**, representada en el título valor pagaré número **060226100015318**; más la suma de los intereses remuneratorios a la tasa del DTF +7.00 puntos efectivo anual por valor de **UN MILLON VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.025.666,00) M/CTE**, desde el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) hasta el Treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020); por la suma de los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el primero (1º) de mayo de dos mil veinte (2020) hasta el pago total de la obligación; por valor de **CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$58.940,00) M/CTE**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré señalado anteriormente; en contra de la señora **MARIA ESPERANZA GIL CALDERON**, por las sumas de: **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SIETE PESOS (\$3.389.007,00) M/CTE**, representada en el pagaré número **4481860003812598**; más la suma de los intereses remuneratorios por valor de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$135.874,00) M/CTE**, desde el veintidós (22) de Mayo de dos mil Veinte (2020) hasta el veintitrés (23) de Junio de dos mil Veinte (2020); por la suma de los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el veinticuatro (24) de Junio de dos mil Veinte (2020) hasta el pago total de la obligación; por valor de **OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$86.674,00) M/CTE**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré señalado anteriormente; también solicita se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada en este proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta su líbello la parte demandante en el hecho de que la señora **MARIA ESPERANZA GIL CALDERON**, suscribió y aceptó a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el pagaré N° **060226100015318** que respalda la obligación No. 725060220367747 por valor de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$11.574.092,00) MCTE**, correspondiente al saldo de capital insoluto, intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos contenidos en el título valor, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2020, adeudando en la actualidad las sumas demandadas.

Igualmente la señora **MARIA ESPERANZA GIL CALDERON** suscribió y aceptó a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el pagaré número **4481860003812598**; que respalda la obligación No. 4481860003812598 por valor de **CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.068.299,00)** con fecha de vencimiento 23 de Junio de 2020; adeudando en la actualidad las sumas demandadas.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y los documentos base del recaudo ejecutivo (pagarés), se ajustan a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la entidad demandante y con cargo a la ejecutada, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del código de comercio, se libraré la orden de pago deprecada.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT No.800.037.800-8 y en contra de la Señora **MARIA ESPERANZA GIL CALDERON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.404.237 por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de: **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) MCTE**, por concepto de capital insoluto representada en el título valor pagaré número **060226100015318**.

B. Por valor de los intereses remuneratorios a la tasa del DTF +7.00 puntos efectiva anual por valor de **UN MILLON VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.025.666,00) M/CTE**, sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) hasta el Treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

C. Por los intereses moratorios sobre el rubro relacionado **en el literal A**, señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el primero (1º) de Mayo de dos mil veinte (2020), hasta la fecha del pago total de la obligación, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

D. por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$58.940,00) M/CTE**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número **060226100015318**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT No.800.037.800-8 y en contra de la Señora **MARIA ESPERANZA GIL CALDERON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.404.237 por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de: **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SIETE PESOS (\$3.389.007,00) M/CTE**, representada en el pagaré número **4481860003812598**;

B. Por valor de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$135.874,00) M/CTE**, por los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, causados desde

el veintidós (22) de Mayo de dos mil Veinte (2020) hasta el veintitrés (23) de Junio de dos mil Veinte (2020);

C. Por la suma de los intereses moratorios sobre el rubro relacionado **en el literal A**, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia, por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P., desde el veinticuatro (24) de Junio de dos mil Veinte (2020) hasta el pago total de la obligación.

D. por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$86.674.00) M/CTE**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número **4481860003812598**.

Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto (Artículo 431 del C.G.P.)

TERCERO: Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que cuenta con diez (10) días a partir de la notificación del presente auto, para que proponga excepciones.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la contraparte y se abstenga de iniciar con fundamento en ellos, ejecuciones judiciales paralelas a la presente.

SEXTO: RECONÓCESE y TIÉNESE al Doctor **WILLIAN MALDONADO DELGADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía C.C. No. 91.523.914 de Bucaramanga y T.P. de Abogado No. 173.551 del C.S.J., como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez